



**Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco**

**EXPEDIENTE SALA SUPERIOR:** 1091/2020.

**RECURSO:** RECLAMACIÓN.

**SALA DE ORIGEN:** PRIMERA.

**JUICIO ADMINISTRATIVO:** 1522/2019.

**ACTOR:** \*\*\*\*\*

**DEMANDADO:** TESORERIA DEL  
AYUNTAMIENTO DE TLAJOMULCO DE  
ZUÑIGA, JALISCO y COD.

**PONENTE:** MAGISTRADO  
AVELINO BRAVO CACHO.

**SECRETARIO PROYECTISTA:**  
MONICA ANGUIANO MEDINA.

Guadalajara, Jalisco, 11 once de febrero de 2021 dos mil veintiuno.

**V I S T O S** los autos para resolver el **Recurso de Reclamación** interpuesto por \*\*\*\*\* en su carácter de Síndico Municipal del Ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, en contra del acuerdo de fecha 31 treinta y uno de mayo de 2019 dos mil diecinueve, pronunciado dentro del Juicio Administrativo 1522/2019 del índice de la Primera Sala Unitaria de este Tribunal.

### **R E S U L T A N D O**

1.- Mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes Común del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, el día 27 veintisiete de mayo de 2019 dos mil diecinueve, \*\*\*\*\* , interpuso juicio de nulidad en contra de las siguientes autoridades:

1. TESORERIA MUNICIPAL DE TLAJOMULCO DE ZUÑIGA, JALISCO Y OTROS.

2.- Con fecha de 31 treinta y uno de mayo del año 2019 dos mil diecinueve la Primera Sala Unitaria dictó proveído admitiendo la demanda, teniendo como autoridades demandadas a las citadas.



---

**Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco**

-- 2 --

**3.-** Mediante escrito presentado con fecha 5 cinco de julio del año 2019 dos mil diecinueve, \*\*\*\*\* en su carácter de Síndico del ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, interpuso recurso de reclamación en contra del proveído que tuvo por admitida la demanda, el cual se tuvo por admitido en acuerdo de fecha 24 veinticuatro de octubre de 2019 dos mil diecinueve, donde además se ordenó dar vista a la parte actora para que se manifestará al respecto, quien nada expresó, dando así lugar a que se remitiera el cuaderno de constancias correspondiente a la Sala Superior, para la substanciación del recurso.

**4-** En la Octogésima Quinta Sesión Ordinaria de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa, de fecha 14 catorce de diciembre de 2020 dos mil veinte, se registró el asunto bajo número de Expediente 1091/2020, designándose a la Ponencia I mesa 3, para la formulación del proyecto de resolución, en términos del artículo 93 de la Ley de Justicia Administrativa, motivo por el cual mediante oficio 3400/2020 de fecha 14 catorce de diciembre de 2020 dos mil veinte, se remitieron las actuaciones para la substanciación del trámite, las que se recibieron el día 11 once de enero de 2021 dos mil veintiuno.

## **C O N S I D E R A N D O**

**I. COMPETENCIA.-** Esta Sala Superior resulta legalmente competente para conocer y resolver el recurso de reclamación promovido, conforme lo disponen los artículos 65 y 67 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, 7, 8 apartado 1, fracciones I y XVII, y Segundo Transitorio de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, así como 1, 2, y 89 fracción I, 90 a 93 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

**II. OPORTUNIDAD EN LA PRESENTACIÓN.-** El recurso de reclamación fue presentado de manera oportuna ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, el **05 cinco de julio del 2019 dos mil diecinueve**, toda



---

**Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco**

-- 3 --

vez que el proveído reclamado fue notificado a el recurrente el día **27 veintisiete de junio del año 2019 dos mil diecinueve** según se advierte de la constancia de notificación levantada por el Actuario adscrito =foja 53=, surtiendo efectos al día hábil siguiente, esto es, el día **28 veintiocho de junio del año 2019 dos mil diecinueve** comenzando a correr el término de cinco días hábiles que prevé el artículo 90 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, del **01 uno al 05 cinco de julio del 2019 dos mil diecinueve**, al ser inhábiles los días **29 veintinueve y 30 treinta de junio** del año 2019 dos mil diecinueve, por corresponder a **sábado y domingo**, atento a lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

**III. RESOLUCIÓN IMPUGNADA.-** La resolución materia de reclamación corresponde al proveído de fecha **31 treinta y uno de mayo dos mil diecinueve**, en que se tuvo por admitida la demanda.

**IV. AGRAVIOS.-** Con fecha 05 cinco de julio de 2019 dos mil diecinueve, \*\*\*\*\* en su carácter de Síndico del ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, expresó los agravios que le causa la resolución impugnada, los cuales obran visibles de fojas 56 a 81 de actuaciones y se dan por reproducidos en obvio de innecesarias repeticiones como si a la letra se transcribiesen.

Por analogía tiene aplicación al caso particular la jurisprudencia 2a/J. 58/2010, de la novena época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable a página 830, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXI, mayo de dos mil diez, cuyo rubro y texto dicen:

***“...CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con***



**Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco**

-- 4 --

*los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer...”*

No obstante, lo anterior, para dar claridad a esta resolución, se considera pertinente realizar un resumen de los agravios vertidos por el reclamante, los cuales en esencia se hicieron consistir en lo siguiente:

Agravios de \*\*\*\*\* en su carácter de Sindico del ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga

UNICO.- Que la Sala A quo al admitir la demanda no verificó que el acto que se impugna no afecta los intereses jurídicos del demandante al ser un acto inexistente y por ende no corresponde conocer al tribunal de justicia administrativa del estado de Jalisco, en razón a ello se configuran diversas causales de improcedencia establecidas en los artículos 29, 30 y 41 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

**VI. CALIFICACIÓN Y ANÁLISIS DE LOS AGRAVIOS.-** Se anticipa que el único agravio expuesto resulta **fundado** para revocar la resolución combatida, según se explica a continuación:

**Es fundado** el agravio que hace la autoridad demandada, el cual se hace consistir en la equivocada determinación de la Sala A quo al admitir la demanda, sin verificar que el acto que se impugna no afecta los intereses jurídicos del demandante al ser inexistente y por ende, no corresponde conocer al tribunal de justicia administrativa del estado de Jalisco, razón por la cual se configuran las causales de improcedencia establecidas en los



---

**Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco**

-- 5 --

artículos 29, 30 y 41 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

En efecto, se considera que atendiendo a la naturaleza de los actos administrativos que se impugnan, no se afectan los intereses jurídicos del demandante, esto es así, porque efectivamente el acto impugnado no resulta ser acto definitivo para la procedencia del juicio en materia administrativa, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 4 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Estado de Jalisco en relación al 67 fracciones I y II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

Asiste razón al reclamante en cuanto a que dice que los actos que se impugnan no afectan los intereses jurídicos de la actora y como consecuencia se configuran diversas causales de improcedencia establecidas en los artículos 29, 30 y 41 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

Lo antes transcrito evidencia pues, que el A quo no se ocupó a precisión de la causal de sobreseimiento relativo a que el acto impugnado no se considera definitivo, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 4 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Estado de Jalisco, en el que se establece la competencia de las salas de este tribunal para resolver juicio administrativo, luego entonces, atendiendo a lo que sobre el particular expone el impetrante, se estima que le asiste razón, ya que el acto impugnado no puede considerarse definitivo, atento a las siguientes consideraciones.

La definitividad del acto administrativo se considera respecto de aquellas resoluciones definitivas, que no admitan recurso, o admitiéndolo sea optativo, empero, no debe acotarse el alcance de la definitividad para efectos del juicio contencioso administrativo, según a continuación se explica.

El artículo 9 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, precisa:



-- 6 --

*“...Artículo 9. Los actos administrativos se clasifican, para el objeto de este ordenamiento, en definitivos, procedimentales o ejecutivos:  
I. Los definitivos, son aquellos actos administrativos que son un fin en sí mismo o que son el resultado de un procedimiento ordinario, por lo que éstos pueden ser:*

*a) Declarativos: aquéllos que sólo reconocen sin modificar una situación jurídica del administrado, pero resultan necesarios para la realización de algún trámite o acto administrativo; tales como: certificaciones, dictámenes técnicos, actos registrales, expedición de constancias, contestación de peticiones que no implican ningún otro acto administrativo o análogos;*

*b) Regulativos: aquellos por virtud de los cuales la autoridad administrativa permite a un administrado determinado el ejercicio de alguna actividad que se encuentra regulada por la ley o reglamento; tales como: permisos, licencias, autorizaciones o análogos; y*

*c) Constitutivos: aquellos por virtud de los cuales, se otorgan derechos o imponen obligaciones entre la autoridad administrativa y el administrado; tales como: concesiones, adjudicaciones y licitaciones;*

*II. Los procedimentales, son los actos administrativos que, en conjunción con otros actos de la misma naturaleza ordenados y sistematizados, tienden a emitir un acto de autoridad definitivo; tales como: notificaciones, audiencias, autos, recursos, ofrecimiento y desahogo de pruebas y análogos; y*

*III. Los ejecutivos son actos que en virtud de su carácter coercible, tienen como finalidad la ejecución de un acto administrativo definitivo; tales como: medios de apremio, procedimientos económicos de ejecución o análogos.*

*Los ejemplos expresados en el presente artículo se hacen de manera enunciativa únicamente, más no de manera limitativa...”*

La interpretación sistemática que al precepto en consulta se realice permite concluir que, se consideran resoluciones definitivas para los efectos de procedencia del juicio de nulidad administrativa, las que no admitan recurso, o admitiéndolo sea optativo, empero el alcance de tal definitividad no puede restringirse sólo a tal expresión, sino que es menester atender a la naturaleza jurídica de la resolución, ya que esta puede revestir dos aristas, a saber:

**a)** Como última resolución dictada para poner fin a un procedimiento;

y

**b)** Como manifestación aislada que no requiere de un procedimiento que le anteceda para poder reflejar la última voluntad oficial.



---

**Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco**

-- 7 --

Así las cosas, si se trata de resoluciones definitivas que culminan un procedimiento administrativo, las fases procesales de que se integra el procedimiento o actos de naturaleza procedimental, no podrán considerarse resoluciones definitivas, ya que en este caso solo se considerara así la última decisión del procedimiento, en cuyo caso se podrán reclamar tanto los vicios de procedimiento como los cometidos en el dictado de la resolución. Por otra parte, cuando se trate de actos aislados, expresos o fictos, se considerarán **definitivos**, en tanto contengan una determinación o decisión cuyas características impidan reformas que ocasionen agravios a los gobernados.

Por lo que informa en su contenido es aplicable a lo anterior el criterio por contradicción de tesis 79/2002-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero del Sexto Circuito y Noveno del Primer Circuito, ambos en Materia Administrativa. 17 de enero de 2003, pronunciado por la Segunda Sala, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVII, febrero de 2003, de rubro y texto siguientes:

**“...TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. "RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DEFINITIVAS". ALCANCE DEL CONCEPTO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 11, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DE DICHO TRIBUNAL.-** La acción contenciosa administrativa promovida ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, aun cuando sólo requiere la afectación de un interés, no constituye una potestad procesal contra todo acto de la Administración Pública, pues se trata de un mecanismo de jurisdicción restringida donde la procedencia de la vía está condicionada a que los actos administrativos constituyan "resoluciones definitivas", y que se encuentran mencionadas dentro de las hipótesis de procedencia que prevé el citado artículo 11; ahora bien, aunque este precepto establece que tendrán carácter de "resoluciones definitivas" las que no admitan recurso o admitiéndolo sea optativo, es contrario a derecho determinar el alcance de la definitividad para efectos del juicio contencioso administrativo sólo por esa expresión, ya que también debe considerarse la naturaleza jurídica de la resolución, sea ésta expresa o ficta, la cual debe constituir el producto final o la voluntad definitiva de la Administración Pública, que suele ser de dos formas: a) como última resolución dictada para poner fin a un procedimiento, y b) como manifestación aislada que no requiere de un procedimiento que le anteceda para poder reflejar la última voluntad oficial. En ese tenor, cuando se trata de resoluciones definitivas que culminan un procedimiento administrativo, las fases de dicho procedimiento o actos de naturaleza procedimental no podrán considerarse resoluciones definitivas, pues ese carácter sólo lo tendrá la última decisión del procedimiento, y cuando se impugne ésta



---

**Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco**

-- 8 --

*podrán reclamarse tanto los vicios de procedimiento como los cometidos en el dictado de la resolución; mientras que, cuando se trate de actos aislados expresos o fictos de la Administración Pública serán definitivos en tanto contengan una determinación o decisión cuyas características impidan reformas que ocasionen agravios a los gobernados...”.*

En este contexto, teniendo a la vista el acto administrativo impugnado, consistente en la resolución de adeudo relativo al servicio de agua y potable y alcantarillado, contenida en la impresión del estado de cuenta original \*\*\*\*\* vinculado a la cuenta predial \*\*\*\*\*, que emitió la tesorería del municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco al usuario de la toma ubicada en la calle \*\*\*\*\*, Condominio \*\*\*\*\*, Fraccionamiento \*\*\*\*\*, Municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, por la cantidad de \$\*\*\*\*\*, se considera que si bien es un acto de autoridad, **no puede considerarse como acto definitivo, dado que no se actualiza respecto de el, alguno de los supuestos mencionados con anterioridad.**

Derivado de lo anterior, resulta claro que el acto impugnado no contiene los requisitos de ley para que se constituya un acto administrativo definitivo susceptible de impugnación ante este tribunal, ya que como se dijo, si bien es un acto administrativo, se debe de acotar su procedencia de acuerdo con la legislación aplicable.

Luego, el artículo 4º, numeral 1, fracción I, inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, establece que este Tribunal tiene competencia para conocer y resolver de las controversias jurisdiccionales **en contra de actos o resoluciones de autoridades pertenecientes a las administraciones públicas, estatal o municipales** que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar en agravio de los particulares, **y se consideren definitivos en los términos de la legislación aplicable**, y en el caso al no estar frente a un acto definitivo, no se surte la competencia a favor de este Tribunal.

De acuerdo con lo expuesto y como se indicó en párrafos anteriores,





---

**Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco**

-- 9 --

en la especie se advierte la actualización de un motivo de improcedencia que justifica el sobreseimiento en el juicio de referencia, de acuerdo con lo previsto en los artículos 29, fracción I y, 30, fracción I, ambos de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, en concordancia con el arábigo 4º, numeral 1, fracción I, inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

Por su parte, el artículo 4º, numeral 1, fracción I, inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, establece que este Tribunal tiene competencia para conocer y resolver de las controversias jurisdiccionales **en contra de actos o resoluciones de autoridades pertenecientes a las administraciones públicas, estatal o municipales** que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar en agravio de los particulares, **y se consideren definitivos en los términos de la legislación aplicable.**

En este orden de ideas, tenemos que el artículo 9, fracción I, de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, estatuye que los actos administrativos se clasifican, para el objeto de dicho ordenamiento, en **definitivos**, procedimentales o ejecutivos, siendo los definitivos, aquellos actos administrativos que son un fin en sí mismo **o que son el resultado de un procedimiento ordinario.**

En consecuencia, ante la actualización de la causal de improcedencia prevista en el artículo 29, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, en relación con el arábigo 4º, numeral 1, fracción I, inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, concatenados al numeral 30, fracción I y, último párrafo, de la ley citada en primer término, lo conducente es **sobreseer**, el juicio en materia administrativa, de acuerdo con lo dispuesto en el precepto invocado en último término, lo anterior al considerar este órgano colegiado, que al acto impugnado no le reviste el carácter de definitiva para la procedencia del juicio.



**VIII. CONCLUSIÓN.-** En mérito de lo anterior, al haber resultado el agravio expuesto por el reclamante **fundado**, lo que procede es **REVOCAR** el acuerdo recurrido, por los motivos de hecho y fundamentos de derecho aducidos e invocados en el último considerando de esta resolución, y en consecuencia **SOBRESEER** el presente juicio, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 29 fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

**VII. ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA FUNDAMENTAL, RENDICIÓN DE CUENTAS Y CONSTRUCCIÓN DE UN ESTADO DEMOCRÁTICO DE DERECHO.** Con fundamento en los artículos 6, 16 segundo párrafo, 17 y 116 fracciones V y IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 70 fracción XXXVI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 5 fracciones I y III y último párrafo, y 22 fracciones I, IV, y VIII de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 6, 7 fracciones III, IV, VII y VIII, 91 segundo párrafo y 93 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 8º párrafo 1 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Jalisco y sus Municipios, 4º párrafo 1 fracciones I y III y párrafo 2, y 15 párrafo 1 fracciones I, II, V, y VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del estado de Jalisco y sus Municipios; y 4 inciso m) de la Ley de Procedimiento Administrativo del estado de Jalisco; **se hace del conocimiento a las partes que la presente sentencia es información pública fundamental**, por lo que este Tribunal se encuentra obligado a ponerla a disposición del público y mantenerla actualizada, a través de las fuentes de acceso público al alcance de este órgano constitucional autónomo.

Lo anterior es así pues corresponde a la competencia constitucional de este Tribunal, la impartición de justicia especializada en dirimir las



---

**Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco**

-- 11 --

controversias que se susciten entre la administración pública local y municipal y los particulares; así como imponer, en los términos que disponga la ley, las sanciones a los servidores públicos locales y municipales por responsabilidad administrativa grave, y a los particulares que incurran en actos vinculados con faltas administrativas graves; así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los entes públicos locales o municipales; materias cuyas disposiciones son de orden público e interés social pues se refieren a los mecanismos constitucionales de combate a la corrupción, la preservación de la seguridad jurídica, el fomento de la cultura de la legalidad y del Estado democrático de derecho, así como la rendición de cuentas de todas las autoridades por medio de la transparencia y el acceso a la información.

De esta forma, los artículos 70 fracción XXXVI de la ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 8° párrafo 1 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Jalisco y sus Municipios, al ser disposiciones de orden público y de observancia obligatoria, imponen a las Salas de este Tribunal la obligación de hacer públicas las resoluciones y laudos que se emitan en procesos o procedimientos seguidos en forma de juicio, incluso aquellos que no hayan causado estado o ejecutoria; sin que por ello se estime vulnerado el derecho de privacidad, pues el interesado en que se suprima la información que la ley clasifica como confidencial, podrá acudir a ejercicio de los derechos ARCO previsto en los artículos 43 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios, lo anterior es así pues la finalidad de las disposiciones legales referidas con antelación es garantizar el acceso de toda persona a la información gubernamental, debiéndose favorecer en principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados, que sólo puede restringirse de manera excepcional bajo criterios de razonabilidad y proporcionalidad, con el fin de que no se impida el ejercicio de aquel derecho en su totalidad; estimar lo contrario conculcaría los principios



---

**Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco**

-- 12 --

constitucionales de transparentar y dar publicidad al actuar de las autoridades del Estado Mexicano y de los particulares involucrados voluntariamente en asuntos públicos, así como promover la rendición de cuentas en la construcción de un Estado democrático de derecho, basado en una cultura de la legalidad.

Con fundamento en los artículos 73, 89 fracción I, 90, 91, 92 y 93 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, este trámite de Alzada se resuelve conforme a las siguientes:

### **RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.-** El único agravio expresado por \*\*\*\*\* en su carácter de Sindico del Ayuntamiento Tlajomulco de Zúñiga, resultó **fundado**, para lograr su cometido.

**SEGUNDO.-** Se **REVOCA** el acuerdo recurrido dictado con fecha **31 treinta y uno de mayo del año 2019 dos mil diecinueve**, por el Magistrado de la Primera Sala Unitaria dentro de los autos del juicio administrativo, promovido \*\*\*\*\* , bajo el expediente 1091/2020, para en su lugar **SOBRESEER** en el presente juicio.

**TERCERO.-** Mediante atento oficio que al efecto se gire, remítase testimonio de la presente resolución a la Sala de origen.



---

**Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco**

-- 13 --

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. –**

Así lo resolvió la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, por **mayoría** con los votos a favor de los **Magistrados, Avelino Bravo Cacho (Ponente), y José Ramón Jiménez Gutiérrez, (Presidente)** y con el voto en contra de la Magistrada **Fany Lorena Jiménez Aguirre**, quien formula voto particular razonado, de conformidad a lo establecido en el artículo 93 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, ante el secretario general de acuerdos **Sergio Castañeda Fletes**, quien autoriza y da fe.

Avelino Bravo Cacho  
**Magistrado (Ponente)**

José Ramón Jiménez Gutiérrez  
**Magistrado Presidente**

Fany Lorena Jiménez Aguirre  
**Magistrada**

Sergio Castañeda Fletes  
**Secretario General de  
Acuerdos**

ABC/MAM/lmho

La Sala que al rubro se indica, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco; Cuadragésimo Octavo, Cuadragésimo Noveno y Quincuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Información Pública, que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Jalisco; Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia (nombre del actor, representante legal, domicilio de la parte actora, etc.) información considerada legalmente como confidencial, por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos. Firma el Secretario General que emite la presente.



EXPEDIENTE: 1091/2020  
Recurso de Reclamación

---

**Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco**